



Número de expediente:

RR/1232/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el flujo contable de ingresos y egresos del año 2022.



Fecha de la Sesión

25 de septiembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no rindió respuesta a la solicitud de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso modificó el acto recurrido, al acompañar la información requerida; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1232/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1232/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de García, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 16-dieciséis de mayo de este año, ante la presunta falta de respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, asignándose el número de expediente **RR/1232/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 23-veintitrés de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11-once de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, así como también, se ordenó dar vista a la particular para que dentro del plazo establecido presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que su derecho conviniera, sin que compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Vista a la particular. El 12-doce de junio del mismo año, se tuvo al sujeto obligado efectuando diversas manifestaciones, y exhibiendo documentos.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 09-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 12-doce de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que

requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 19-diecinueve de septiembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el flujo contable de ingresos y egresos del año 2022, solicito la documentación adjunta a mi respuesta por favor, no ligas ya que siempre están rotas o no se pueden abrir y no esta actualizado en sus obligaciones.”

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente consiste en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

La particular expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada

en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado no compareció a rendir su informe justificado.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que daba atención al requerimiento de la particular.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”¹

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que comparece a fin de acompañar la documentación solicitada.

(a) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple del Acta número 02 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia simple del Acta número 03 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 14-catorce de octubre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia certificada del oficio número PM/003/2021, relativo al nombramiento a favor del Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia simple del oficio número SCTM/MG/452/2024, relativo al requerimiento de contestación a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, de fecha 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** copia simple del oficio número SCTM/MG/726/2024, relativo al requerimiento del Informe Justificado, con sello de recibido de fecha 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** copia simple del oficio número STFYA/OF-567/2024 y anexos, relativo al informe justificado rendido por la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, con sello de recibido de fecha 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que la particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

G. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada a la particular durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información de la particular, motivo por el cual compareció la recurrente a interponer su recurso de revisión señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció a fin de dar respuesta a la solicitud de la particular, manifestando, que acompañaba lo requerido por la ahora promovente.

Por lo tanto, tenemos que la particular, en su solicitud de información solicitó lo siguiente:

“Solicito el flujo contable de ingresos y egresos del año 2022, solicito la documentación adjunta a mi respuesta por favor, no ligas ya que siempre están rotas o no se pueden abrir y no esta actualizado en sus obligaciones.”

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado durante el procedimiento acompañó el flujo contable de los ingresos y egresos del ejercicio 2022-dos mil veintidós, desglosado de manera trimestral de los cuales a manera de ejemplo se inserta únicamente el informe correspondiente al primer trimestre comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2022, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que la particular ya tiene conocimiento de ellos, al habersele dado vista de éstos, el cual se ilustra a continuación:

MUNICIPIO DE
GARCÍA, N.L.

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS
DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022

INGRESOS	PERIODO	%	ACUMULADO	%
IMPUESTOS	\$ 162,339,456.28	44.05	162,339,456.28	44.05
DERECHOS	14,589,480.09	3.96	14,589,480.09	3.96
PRODUCTOS	737,665.00	0.20	737,665.00	0.20
APROVECHAMIENTOS	3,890,502.44	1.06	3,890,502.44	1.06
PARTICIPACIONES	83,987,452.47	22.78	83,987,452.47	22.78
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	7,541,868.80	2.05	7,541,868.80	2.05
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	76,073,051.75	20.64	76,073,051.75	20.64
FONDO DESCENTRALIZADO	3,551,227.60	0.96	3,551,227.60	0.96
OTRAS APORTACIONES	14,123,790.03	3.83	14,123,790.03	3.83
OTROS	1,735,979.71	0.47	1,735,979.71	0.47
TOTAL INGRESOS	\$ 368,550,874.17	100	368,550,874.17	100
EGRESOS	PERIODO	%	ACUMULADO	%
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	\$ 121,102,607.75	49.34	121,102,607.75	49.34
SERVICIOS COMUNITARIOS	9,251,560.81	3.77	9,251,560.81	3.77
DESARROLLO SOCIAL	8,201,344.31	3.34	8,201,344.31	3.34
SEGURIDAD PÚBLICA	787,723.52	0.32	787,723.52	0.32
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ACTIVOS	12,644,011.22	5.15	12,644,011.22	5.15
ADQUISICIONES	6,075,233.57	2.48	6,075,233.57	2.48
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	4,831,965.00	1.97	4,831,965.00	1.97
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	0.00	-	0.00	-
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	57,756,308.58	23.53	57,756,308.58	23.53
OBLIGACIONES FINANCIERAS	6,932,789.59	2.82	6,932,789.59	2.82
OTROS	17,863,415.76	7.28	17,863,415.76	7.28
TOTAL EGRESOS	\$ 245,446,960.11	100	245,446,960.11	100

REMANENTE

123,103,914.06

123,103,914.06

RESUMEN ACUMULADO
SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2022
MOVIMIENTOS AL PATRIMONIO
MAS INGRESOS
MENOS EGRESOS
SALDO AL 31 DE MARZO DE 2022
INTEGRACIÓN DEL SALDO
CAJAS RECAUDACIONES
FONDO FIJO
BANCOS
INVERSIONES
CUENTAS POR COBRAR
OTROS ACTIVOS
CUENTAS POR PAGAR
SALDO AL 31 DE MARZO DE 2022

\$ 53,126,024
- 3,085,690,395
- 368,550,874
- 245,446,960
\$ 3,261,920,334
\$ 0
490,000
114,897,847
18,078,038
1,789,991
3,413,169,600
- 286,505,141
\$ 3,261,920,334

C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. P. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ
TESORERO MUNICIPAL

C. MARIA LUISA SILVA JARAMILLO
SÍNDICO PRIMERA

En ese sentido, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento, se proporciona la información requerida por la particular, por lo que es claro que el municipio atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó la particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de los documentos allegados al procedimiento, mediante los cuales da atención a los requerimientos de la particular.

Destacando además que, esta Ponencia, mediante proveído de fecha 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, ordenó dar vista a la particular de la respuesta brindada por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó mediante diligencia practicada a través del medio señalado en autos para tal efecto.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁴

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, haber dado respuesta a la solicitud de la particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado a la recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁵**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

⁵ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**